

provisiones y piezas de repuesto. No sería posible conceder un Depósito a cada una de estas Compañías por el elevado número de las mismas, pero es indispensable arbitrar el procedimiento para que los aviones de las líneas «no regulares» puedan disfrutar de los mismos beneficios que los de las líneas regulares.

Por otra parte, no existen en los momentos actuales motivos justificados para no aceptar en todos sus términos la mencionada recomendación del Comité para la facilitación del Transporte Aéreo Internacional, y someter, en consecuencia, las provisiones al mismo régimen que los pertrechos y piezas de repuesto más aún cuando el artículo 31 del Decreto de 3 de mayo de 1946 autoriza también el Depósito de provisiones.

En su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Decreto de 17 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), por el que se aprueba el texto refundido de las Ordenanzas de Aduanas, para interpretar y aplicar las mismas, a las que está incorporada la legislación aduanera sobre aeropuertos, así como el caso cuarto del artículo 13 de las referidas Ordenanzas para la resolución de los casos no previstos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que las Compañías extranjeras de navegación aérea que tengan establecidas líneas regulares con España y sean concesionarias en aeropuertos españoles de Depósitos de pertrechos, provisiones y piezas de repuesto, sin pago de derechos, puedan ceder pertrechos, provisiones y piezas de repuesto, con objeto de que sean utilizados:

A) Por aeronaves pertenecientes a otras Compañías extranjeras de navegación aérea que asimismo tengan establecidas líneas regulares con escalas en España; y

B) Por aeronaves pertenecientes a otras Compañías extranjeras de navegación aérea aunque no tengan establecidas líneas regulares con España, pero que suelen hacer escalas en aeropuertos españoles para realizar operaciones de tráfico de pasajeros o mercancías; y

2.º Que por esa Dirección General se resuelvan las incidencias que puedan surgir en la aplicación de la presente Orden, quedando asimismo facultada para suprimir las autorizaciones concedidas a las Compañías que cometan abusos y no hagan la debida utilización de la presente autorización, sin perjuicio de someter a la autoridad ministerial, para su resolución, aquellos casos que su importancia lo requiera.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1961. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 19/1962, de 18 de enero, por el que se da nueva redacción al artículo 162 del Reglamento orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto número 238/1960, fecha 18 de febrero de 1960.

La experiencia adquirida desde que, hace casi dos años, fue promulgado el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo; el incremento alcanzado en los últimos tiempos en el cometido asignado al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, cada vez más complejo, y el aumento experimentado, a la par, por el número de Empresas y trabajadores sobre los que tienen que ejercer su misión tutelar, preventiva e inspectora los componentes del referido Cuerpo, aconsejan la reforma del Consejo Asesor de la aludida Inspección, de suerte que haya en él una representación de las distintas categorías del Cuerpo de Inspectores Técnicos y pueda el Ministro escoger personas que se hayan destacado en la función o desempeñen puestos muy relevantes en ella tanto en la Administración Central como en provincias, de manera que la visión de los problemas que se susciten sea lo más amplia posible, al objeto de que pueda el Consejo cumplir con el mejor conocimiento de causa los fines para que fué creado y las demás misiones que se le han ido confiando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

El artículo ciento sesenta y dos del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento sesenta y dos.—Uno Como Organismo Consultivo del titular del Departamento y de la Subsecretaría en las cuestiones propias de la competencia del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, existirá el Consejo Asesor de la Inspección Nacional de Trabajo, presidido por el Subsecretario del Ministerio, que podrá delegar en el Jefe de la Inspección Central de Trabajo. Integran dicho Consejo: El Jefe de la Inspección Central de Trabajo, que tendrá la consideración de Vicepresidente del Consejo Asesor; los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Madrid y Barcelona; un Inspector por cada una de las categorías de Inspectores Técnicos de Trabajo, nombrados por el Presidente a propuesta de la Jefatura de la Inspección Central, y cinco Inspectores Técnicos de Trabajo designados por el Ministro entre los que hayan ejercido o ejerzan alguno de los siguientes cargos: Jefe de Servicio o Sección en el Ministerio, Delegado provincial de Trabajo o Jefe de Inspección Provincial de Trabajo. El Director general de Ordenación del Trabajo será Vocal nato del Consejo, asumiendo cuando asista la presidencia en ausencia del Subsecretario; pero sólo estará obligado a hacerlo cuando lo cite expresamente dicho Subsecretario, quien designará al funcionario del Ministerio que actúe como Secretario de actas sin voz ni voto.»

Dos. Los Vocales del Consejo que no residan en Madrid serán convocados para los asuntos que se estimen de relevante importancia, o cuando por circunstancias especiales se estime oportuno por la Presidencia convocar a uno o a varios de ellos.

Tres. El Consejo Asesor se reunirá cuando lo crean aconsejable el Ministro o el Subsecretario-Presidente, para informar o dictaminar acerca de asuntos referentes a la Inspección o relacionados con su organización y funciones, con su personal y con el régimen de la misma. Asimismo ejercerá una supervisión de la obra inspectora en toda España, para lo cual la Presidencia acordará los oportunos desplazamientos, que habrán de cubrir, anualmente, todo el territorio de la nación, así como las demás misiones de orden interno que se le encomienden.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo Zona única a efectos salariales en la Industria Textil.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contienen las disposiciones sobre la Industria Textil, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1.844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º En la Industria Textil y en las actividades de la misma a que se refieren, la Orden de 20 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1960 y 10 de octubre de 1960) y la de 4 de noviembre de 1961, todo el territorio nacional, a efectos salariales, queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.